



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General en la causa Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otro s/ inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1, 2, 3, 5", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que había confirmado los autos de procesamiento -sin prisión preventiva- de Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos dictados por su participación, en carácter de necesaria y secundaria respectivamente, en tres hechos de privación ilegítima de la libertad agravada y, en consecuencia, dispuso la falta de mérito de los nombrados. Para ello consideró que, sin perjuicio del análisis objetivo del referido delito, la prueba colectada en el sumario no permitía tener por acreditado, aún con el grado de provisionalidad propio de la etapa procesal en curso, la existencia de su elemento subjetivo, esto es, que los imputados supieran que con el préstamo de vehículos de propiedad de la empresa Ledesma -donde se desempeñaban como presidente del directorio y administrador general- colaboraban en las privaciones ilegítimas de libertad de Luis Aredez, Omar Gainza y Carlos Melián que habrían tenido lugar entre el 24 de marzo y los primeros días de abril de 1976.

2º) Que contra dicha resolución el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario,

oportunidad en la que se agravió por entender que el *a quo* se había arrogado arbitrariamente competencia para revisar una resolución que no resultaba recurrible ante esa instancia conforme lo establecido en el Código Procesal Penal de la Nación -art. 457- toda vez que no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal, requisito que no se veía satisfecho en el caso ni aún interpretándolo en forma amplia. Indicó que tampoco estaba justificada materialmente la intervención del tribunal casatorio dado que los imputados ya habían obtenido, con la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones, la revisión del citado auto de mérito. En consecuencia, sostuvo que el *a quo* resolvió inválidamente por no tener jurisdicción, al haberse violado el límite legal, lo que derivó en menoscabo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo, señaló que la valoración de la prueba efectuada para llegar al dictado del auto de falta de mérito era arbitraria. Por todo ello, concluyó, se configuraba un supuesto de gravedad institucional que habilitaba la instancia extraordinaria.

3°) Que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile la vía extraordinaria intentada por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni haberse configurado un supuesto de gravedad institucional, dado que *"el punto que constituía el eje central a raíz del cual la Sala IV abriera la queja sobre la base de la doctrina de la gravedad institucional que diera origen al incidente de casación que originara el presente... era centralmente el que ponía en crisis la intervención del*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ministerio Público Fiscal en el proceso. La resolución alcanzada sobre el tópico no ha sido recurrida... por lo que el punto medular... ha perdido actualidad”.

4°) Que el Fiscal General recurrió esa denegatoria por ante este Tribunal por medio del recurso de hecho en el que se denunció la contradicción en el proceder del a quo por cuanto, según los fundamentos del tribunal apelado, una vez resuelta la cuestión relativa a la continuidad del fiscal subrogante, no debió haberse resuelto la situación procesal de los imputados; por lo que alega que “bajo esa falacia que operó como ‘llave’, la Sala abrió la instancia a la defensa para discutir un procesamiento sin prisión preventiva que ya tenía un doble conforme... pero a esta parte fiscal y a las víctimas nos niegan la posibilidad de discutir la resolución que los revoca y dicta las faltas de mérito... con lo cual existe una flagrante violación al principio de igualdad”.

5°) Que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que las resoluciones cuya consecuencia sea seguir sometido a proceso penal no constituyen sentencia definitiva ni resultan equiparables a tal, salvo que se verifique un perjuicio que no admita reparación ulterior; siendo que, por una aplicación consistente de tal doctrina, se han desestimado también por esta causal los recursos extraordinarios interpuestos por el Ministerio Público Fiscal en casos en los que la Cámara Federal de Casación Penal rechazó -con este mismo fundamento- habilitar su instancia para revisar decisiones de falta de mérito

dispuestas o confirmadas por las Cámaras de Apelaciones respecto de imputados de delitos de lesa humanidad (cf. CSJ 823/2013 (49-G)/CS1 "González, José María y otros s/ causa n° 415/2013", con fecha 19 de abril de 2016; CSJ 35/2014 (50-P)/CS1 "Piccione, Guillermo Aníbal s/ causa n° 1291", con fecha 17 de mayo de 2016; CSJ 329/2014 (50-A)/CS1 "Andrada, Omar y Piccione, Guillermo Aníbal s/ causa n° 823/2013", con fecha 9 de agosto de 2016; CSJ 703/2016/RH1 "Settel, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", sentencia del 19 de octubre de 2017, entre otros).

6°) Que si bien la sentencia apelada no es definitiva, puesto que no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto, resulta equiparable a tal pues de los antecedentes de la causa, *y por las razones que seguidamente se explicarán*, surge que las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 329:5323 y sus citas), se encuentran tan severamente cuestionadas que el problema exige una consideración inmediata para su adecuada tutela (confr. Fallos: 316:826; 319:2720; 328:1491; 330:2361; 335:1305, entre otros).

En efecto, lo contrario implicaría posponer el análisis de un agravio -con incierta perspectiva, y en un expediente cuya celeridad resulta especialmente relevante por tener por objeto la dilucidación de delitos de lesa humanidad cometidos hace más de cuarenta años, y cuya investigación fue



Corte Suprema de Justicia de la Nación

coartada por múltiples obstáculos legales- dirigido a evitar la distorsión de reglas procesales estructurales, relacionadas con la habilitación de la competencia del tribunal *a quo*, distorsión que ha tenido como consecuencia la desnaturalización de las reglas de la etapa en que se encuentra la investigación y, en definitiva, ha alterado la finalidad de conducir las actuaciones del modo más rápido posible, otorgando tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución (Fallos: 315:1553; 324:4135, voto de los jueces Petracchi y Bossert).

Que en cuanto al fondo del asunto, el recurso extraordinario proviene del superior tribunal de la causa y, si bien es doctrina del Tribunal que dicho remedio es improcedente cuando se pretende revisar decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de recursos, también se ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla, con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (Fallos: 323:1449; 324:3612; 329:4770).

7º) Que surge de lo actuado que el tribunal *a quo* habilitó su instancia para tratar los recursos de casación interpuestos por los imputados Blaquier y Lemos contra las resoluciones interlocutorias que confirmaron su procesamiento sin prisión preventiva y luego, al revocarlas, dispuso su falta de mérito. El fundamento dado para hacer lugar a los recursos de queja por casación denegada radicó en que se encontraban en

trámite ante esa misma Sala los "recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las defensas de Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta de fecha 22/10/2013 por medio de la cual se declaró la ilegalidad de la resolución PGN N° 67/12, la invalidez de la designación del doctor Pablo Miguel Pelazzo como Fiscal de la presente causa, y se rechazó el pedido de nulidad de todo lo actuado [...] En este marco, en el cual ya se encuentra habilitada la instancia tanto para el Ministerio Público Fiscal como para la defensa para examinar las actuaciones desde el comienzo, se presenta razonable habilitar la instancia para las quejas del Ministerio Público Fiscal y de las defensas [...] con el propósito de efectuar un análisis integral e integrado de la instrucción del sumario hasta este momento desarrollado y otorgar a todas las partes la posibilidad amplia de discutir las cuestiones planteadas en condiciones de paridad procesal.

Dado que se encuentra en discusión la legalidad de la intervención del Ministerio Público Fiscal en esta causa, en la que se investigan delitos de lesa humanidad, estamos en presencia de la causal de gravedad institucional que la Corte Suprema de Justicia de la Nación utiliza para habilitar su intervención [...] Por ende, [...] la cuestión excede el mero interés de los litigantes y afecta al de la comunidad..." (cf. fs. 420/422 del legajo de casación FSA 44000296/2009/18/CFC2, agregado a la queja).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que la regulación procesal de la que se apartaron los jueces de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal habilita su competencia para entender -en lo que interesa- en los recursos de su especialidad dirigidos contra sentencias definitivas o equiparables a tales (art. 457 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, así como doctrina de Fallos: 328:1108 "Di Nunzio").

Que como puede verse de la transcripción efectuada en el considerando anterior, el *a quo* ha prescindido de la norma aplicable al caso, incurriendo así en un apartamiento inequívoco de la solución prevista para la cuestión que debía abordar que, por ello, conduce a su descalificación como acto judicial válido.

En efecto, habilitó su competencia por medio de un argumento que nada tiene que ver con lo dispuesto en el código adjetivo, y colocó su intervención dentro de un formato de procedimiento de consulta y control, que le es ajeno.

Pero, además, tanto la relevancia como la consistencia del fundamento antes referido quedan desvirtuadas con los temperamentos procesales adoptados por el tribunal casatorio. En efecto, es en función de la propia posición asumida posteriormente en el proceso que adquiere mayor endeblez el fundamento invocado para ejercer su jurisdicción respecto del recurso de las defensas y dictar un pronunciamiento -irrecurrible según su propio criterio- sin que estuviera

consolidada la vigencia de la situación de gravedad institucional, vinculada al cuestionamiento de la legalidad de la designación del fiscal subrogante, cuya incidencia invocara para habilitar excepcionalmente la instancia a este respecto y que luego dejara de subsistir al quedar firme lo que resolviera al respecto.

En ese sentido, las cuestiones vinculadas con la legalidad de la designación del fiscal y la validez de las actuaciones por él cumplidas -por lo que ya había abierto su instancia- eran normativa y conceptualmente independientes de las cuestiones vinculadas al mérito del procesamiento de los encausados. Mas aún, a partir de lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 336:1172, "De Martino".

Que las reglas vulneradas en el caso, relacionadas con la habilitación de la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal, no consisten en meras sugerencias del legislador, sino en mandatos expresos que no deben ser relativizados ni dejados de lado toda vez que, en definitiva, procuran asegurar principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.

9°) Que en ese sentido cabe recordar que este Tribunal, en ocasión de examinar agravios del Ministerio Público Fiscal relacionados con la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal para analizar recursos interpuestos por las defensas respecto de resoluciones que conforme la normativa



Corte Suprema de Justicia de la Nación

procesal no eran definitivas ni equiparables a tal, ha señalado que "bien es cierto que el examen de la admisibilidad del recurso es facultad privativa del tribunal de alzada, dicho principio no puede aplicarse de modo absoluto" por lo que "cabe hacer excepción a esa regla" y descalificar lo resuelto cuando "la solución adoptada carece de fundamentación suficiente y redundante en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa en juicio" ("Cornejo Torino"; Fallos: 336:265).

Allí se agregó que "para admitir la procedencia formal de aquella impugnación el tribunal a quo destacó la posibilidad de que se generara un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, con apoyo en la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, invocada por los impugnantes. Sin embargo,... cabe destacar que ese agravio no fue luego objeto de consideración por los magistrados que conformaron la opinión mayoritaria, pues expresamente excluyeron su análisis del acuerdo basados en la necesidad de que la cámara de apelaciones se pronunciara previamente acerca de la especial naturaleza de los hechos -calificados por el juez de primera instancia como delitos de lesa humanidad- y su incidencia en el derecho invocado por la defensa de los imputados, generando entonces una contradicción con el tratamiento que se dio al planteo de prescripción, el que -según ese razonamiento- habría sido prematuro".

En esa misma línea, esta Corte ha descalificado la habilitación de la instancia casatoria para revisar la

confirmación de un auto de procesamiento sin prisión preventiva que fuera dispuesta *"con fundamentación sólo aparente desde que, en definitiva, se apoyó en la genérica afirmación de que los efectos del auto de procesamiento y embargo 'podrían ocasionar perjuicios de tardía o imposible reparación ulterior', lo que constituye una mera afirmación dogmática"* (CSJ 112/2011 (47-Z)/CS1 "Zothner, Hugo Jorge y otros s/ recurso de casación", sentencia del 22 de abril de 2014).

10) Que, de tal modo, y en términos de lo resuelto en "Cornejo Torino", también podría sostenerse que se habría *"generando entonces una contradicción con el tratamiento que se dio al planteo"*, que en función del criterio del mismo *a quo*, claramente *"habría sido prematuro"*. Por tal motivo, resulta pertinente al caso la jurisprudencia de esta Corte que tiene dicho que la contradicción de criterios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 307:146; 327:608).

11) Que, en definitiva, el régimen procesal previsto para el caso fue suprimido, sin que se configure una situación relacionada con los límites interpretativos que el ordenamiento legal deja en manos de los jueces, todo lo cual debe conducir a que el pronunciamiento sea calificado como arbitrario, en tanto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

se ha apartado en forma manifiesta de la solución normativa prevista para el caso, obstaculizando indebidamente el avance del proceso.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en el presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó el procesamiento de Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos, en carácter de partícipes necesario y secundario, respectivamente, por su participación en los hechos de privación ilegítima de la libertad agravada de Luis Aredez, Omar Gainza y Carlos Melián. Por otro lado, respecto de los mismos imputados, confirmó la falta de mérito dictada en la instancia anterior por los delitos de violación de domicilio y tortura.

2º) Que contra esa decisión la defensa de los procesados interpuso recurso de casación que, denegado, motivó la presentación de una queja por casación denegada.

En primer término, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró la admisibilidad formal de dicho recurso de queja. Sostuvo, para resolver en ese sentido, que se encontraba en trámite un incidente en la causa principal en el cual tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa de los imputados habían cuestionado mediante sendos recursos de casación la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que había declarado la nulidad de la designación del Fiscal Pablo Miguel Pelazzo y, al mismo tiempo, había rechazado el planteo de nulidad de todo lo actuado con intervención de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dicho fiscal. Afirmó a continuación que, "En este marco, en el cual ya se encuentra habilitada la instancia tanto para el Ministerio Público Fiscal como para la defensa para examinar las actuaciones desde el comienzo, se presenta razonable habilitar... la instancia para las quejas del Ministerio Público Fiscal y las defensas... con el propósito de efectuar un análisis integral e integrado de la instrucción del sumario hasta este momento desarrollado y otorgar a todas las partes la posibilidad amplia de discutir las cuestiones planteadas en un marco de paridad procesal. Dado que se encuentra en discusión la legalidad de la intervención del Ministerio Público Fiscal en esta causa, en la que se investigan delitos de lesa humanidad, estamos en presencia de la causal de la gravedad institucional que la Corte Suprema de Justicia de la Nación utiliza para habilitar su intervención" (fs. 214 vta. del cuaderno de queja, al que se hará referencia en lo sucesivo).

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en lo que aquí interesa, se pronunció luego sobre el fondo del asunto, revocó el pronunciamiento apelado que había dispuesto el procesamiento de Blaquier y Lemos por privación ilegítima de la libertad agravada y declaró la falta de mérito de los imputados respecto de este delito. Adujo que para procesarlos debía haber mérito suficiente para considerar que habían realizado un aporte que favoreció la comisión de hechos delictivos y que conocían o que se representaron como posible que ese aporte había favorecido la conducta ilícita de los autores. En ese marco,

sostuvo que no estaba acreditada la existencia del elemento subjetivo en virtud de que, de los elementos probatorios acercados a la causa, no surgía con un grado de convicción suficiente que los imputados conocían que a través del préstamo de vehículos de propiedad de la empresa Ledesma –donde Blaquier se desempeñaba como presidente del directorio y Lemos como administrador general– habían favorecido la privación ilegítima de la libertad de Luis Aredez, Omar Gainza y Carlos Melián.

3º) Que contra dicha resolución el Fiscal General interpuso recurso extraordinario federal.

Sostuvo, de modo preliminar, que la sentencia era equiparable a definitiva porque se trataba de un sobreseimiento encubierto. En ese sentido, afirmó que el pronunciamiento privaba a las víctimas y a la sociedad del debido esclarecimiento de la responsabilidad de los imputados en la comisión de delitos de lesa humanidad, lo que configuraba un supuesto de gravedad institucional.

Afirmó luego que la sentencia era arbitraria por varias razones. Por un lado, adujo que la cámara no estaba habilitada para revisar el auto de procesamiento en virtud de que dicha resolución no era definitiva en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación. Agregó que tampoco estaba materialmente justificada la intervención del tribunal porque los imputados ya habían obtenido la revisión del auto de mérito. Por otro lado, consideró arbitraria la valoración de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

prueba en la medida en que se habría omitido considerar elementos suficientes para confirmar el procesamiento. En particular, no se habría tenido en cuenta el contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos, la relación existente entre los imputados y las fuerzas armadas y la circunstancia de que la mayoría de las víctimas eran empleadas de la empresa, que ejercían actividad gremial y que habían tenido conflictos por cuestiones sindicales. En la misma línea, sostuvo que se habían ignorado denuncias, difundidas a través de panfletos con anterioridad a los hechos investigados, según las cuales se habían utilizado vehículos de la empresa para el traslado de gremialistas detenidos. Agregó que se había violado el estándar aplicable porque se había realizado un análisis fragmentario de la prueba y exigido un umbral de prueba de certeza positiva propio de otra instancia del proceso. Finalmente, entendió configurada una cuestión federal en la medida en que se encontrarían en juego la inteligencia y el alcance del concepto de complicidad en crímenes contra la humanidad receptado en tratados internacionales.

4º) Que la cámara denegó la concesión del recurso extraordinario con fundamento en que la decisión no era definitiva o equiparable a tal, ni se configuraba un supuesto de gravedad institucional. Sobre esto último, sostuvo que *"el punto que constituía el eje central a raíz del cual la Sala IV abriera la queja sobre la base de la doctrina de la gravedad institucional que diera origen al incidente de casación que*

originara el presente legajo de recurso extraordinario (registro 937/2014, del 27/05/2014) era centralmente el que ponía en crisis la intervención del Ministerio Público Fiscal en el proceso. La resolución alcanzada sobre el tópico no ha sido recurrida por las partes... por lo que el punto medular... ha perdido actualidad. Desde otra perspectiva, esta solución es también la que mejor conjuga otros valores referidos por los propios recurrentes, tales como la celeridad y urgencia en el trámite del proceso, evitándose contingencias que por lo antes dicho no se presentan como admisibles" (fs. 281).

5°) Que la denegatoria del recurso extraordinario motivó la presente queja.

El Fiscal General cuestiona que la cámara, para abrir el recurso de casación, haya declarado equiparable a definitiva la decisión que había dispuesto el procesamiento de los imputados y, al mismo tiempo, para denegar la concesión del recurso extraordinario, haya negado ese carácter a la decisión que lo revocó. En ese sentido, sostiene que "La Cámara utiliza como excusa para fundamentar su decisión un argumento impertinente a tal fin, porque la decisión sobre la continuidad del fiscal subrogante no tiene ninguna influencia en el tratamiento del recurso contra el auto de procesamiento de Blaquier y Lemos... Es más, si así hubiera sido, una vez resuelta la validez de los actos procesales celebrados por ese fiscal..., no debería haber tratado la situación procesal de Blaquier y Lemos, precisamente, por ausencia de sentencia definitiva. La



Corte Suprema de Justicia de la Nación

gravedad institucional, según la lógica de la Cámara, hacía a la constitución de una parte esencial del proceso, y no a la situación de dos imputados en la causa. Distinto hubiese sido si la cámara hubiera decretado la nulidad de todo lo actuado por el fiscal (como pretendía la defensa), porque, en tal caso, habrían caído los procesamientos automáticamente. Pero en tal caso, la gravedad institucional habría 'arrastrado' el tratamiento de la situación procesal de Blaquier y Lemos. El argumento no resiste las leyes de la lógica común... Cuando la Cámara deseaba abrir la instancia para tratar la situación procesal de los imputados, se valió de la cuestión de la designación del fiscal y dijo que estaba enlazada a lo primero; pero cuando resolvió la situación procesal a favor de los imputados, ya no necesitó más de ese lazo con la cuestión del fiscal" (fs. 285, 285 vta.). El Fiscal General insistió luego en la subsistencia de resolución equiparable a definitiva así como en sus planteos de gravedad institucional y arbitrariedad.

6°) Que, corrida la vista a la Procuración General de la Nación, la señora Procuradora Fiscal subrogante auspicia en su dictamen admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Sostiene que el fallo recurrido es equiparable a sentencia definitiva por dos razones. En primer término, porque la declaración de la falta de mérito conduce a la paralización del proceso pues, dado el tiempo transcurrido entre el dictado de la falta de mérito y el momento en el que los hechos fueron

cometidos, es improbable la obtención de nuevos elementos probatorios que puedan echar luz sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados. Ello, según el dictamen, coloca a la investigación en un estado de indeterminación que frustra su definición en un juicio oral y público. En ese contexto, agrega que el dictado de la falta de mérito en esta causa puede devenir en una herramienta que obstruya el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema en los términos del art. 14 de la ley 48. En esa línea, afirma que si el *a quo* consideró que no existen elementos suficientes para procesar, debió haber dictado el sobreseimiento de los imputados, lo que corrobora –según sostiene– que la falta de mérito apelada debe asimilarse a una sentencia definitiva puesto que, de lo contrario, podría ser sorteado el poder de revisión que la Constitución Nacional ha confiado en la Corte Suprema (doctrina de Fallos: 190:228).

En segundo término, la señora Procuradora Fiscal afirma que, al impedir el esclarecimiento de crímenes contra la humanidad, la causa trasciende el interés individual de las partes y atañe a la comunidad en su conjunto, lo que configura un supuesto de gravedad institucional porque, estando en juego los detalles del plan sistemático de persecución de la oposición política y sindical implementado por la última dictadura militar y, específicamente, la participación de civiles en ese plan criminal, está en juego el derecho a la verdad y a la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades ("Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia", sentencia del 11 de mayo de 2007 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 195).

En lo que respecta al fondo del asunto, la señora Procuradora Fiscal sostiene que la sentencia es arbitraria. Por un lado, porque en contravención con el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, la Cámara Federal de Casación Penal no brindó argumentos suficientes para fundar su jurisdicción para revisar el mérito del auto de procesamiento. En ese sentido, puntualiza que el tribunal se limitó a afirmar que estaba habilitado para pronunciarse sobre el auto de procesamiento porque se encontraban pendientes de resolución otros recursos de casación sin que, de acuerdo con la señora Procuradora Fiscal, se logre advertir de qué modo la pendencia de resolución de un recurso ante un tribunal hace innecesario el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de un recurso distinto interpuesto ante el mismo tribunal.

Por otro lado, la señora Procuradora Fiscal afirma que la sentencia es arbitraria en lo que hace a la valoración de la prueba. En esa línea, afirma que, tal como destacó el Fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal, se ha empleado un estándar de certeza que no es propio de esta instancia procesal y se ha efectuado una valoración fragmentaria y selectiva de los elementos de prueba para concluir que los imputados no se representaron que su aporte favoreció la conducta ilícita de los

autores. Por otro lado, denuncia que se ha omitido valorar pruebas relevantes, cuyo contenido detalla, que habían sido destacadas en el razonamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Concluye entonces que, a fin de evaluar la existencia de mérito suficiente para procesar a los imputados, era imprescindible tener en cuenta que a la época de los hechos reinaba en el país un clima de persecución violenta de la actividad sindical en general y en la empresa Ledesma en particular. En ese marco, de acuerdo con la señora Procuradora Fiscal, los elementos referidos crean un cuadro indiciario que permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal, que los imputados sabían o, al menos, se representaron como posible, que los vehículos que aportaban iban a ser utilizados para la detención ilegítima de las víctimas, empleadas de la empresa, que ejercían actividad gremial y habían tenido conflictos con la empresa por cuestiones sindicales.

7°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte, no son susceptibles de recurso extraordinario las decisiones cuya consecuencia sea la de seguir sometido a proceso (Fallos: 298:408; 312:1503; 314:657; 316:341; 327:781; 329:5590, entre muchos otros). La declaración de la falta de mérito es el ejemplo paradigmático de ese tipo de decisiones, pues no pone



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fin a la acción penal ni hace imposible que continúen las investigaciones. Por el contrario, la declaración de falta de mérito habilita la posibilidad de que dichas investigaciones continúen y, por ello, mantiene viva la persecución penal de los imputados.

De hecho, tal como sostuvo el juez Hornos, integrante del tribunal apelado que votó en primer término, el pronunciamiento fue adoptado *"sin perjuicio de todo aquello que pueda surgir de la prosecución de la investigación (art. 309, y cc. del C.P.P.N.)"* (fs. 236 vta.). En la misma línea, el juez Riggi afirmó que *"no se han reunido aún elementos que permitan establecer que [los imputados] supieran concretamente que estaban colaborando en los hechos particulares de privación de la libertad que se les ha pretendido adjudicar. Es por ello que hasta tanto este extremo sea debidamente dilucidado –sea acreditándolo o, por el contrario, agotando las vías legales disponibles a tal efecto–, luce razonable adoptar un criterio expectante..."* (fs. 237 vta.).

El carácter provisorio de la resolución aquí recurrida también queda de manifiesto si se considera que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta ya había señalado que *"esta instrucción no está concluida, porque entre otras circunstancias se ha agregado nueva prueba (aun de parte de la misma defensa) que el a quo deberá evaluar para decidir en definitiva qué imputaciones deja en pie (si las deja) y cuales desestima definitivamente. La causa aún está en trámite, hasta*

la conclusión de la instrucción y la actuación fiscal correspondiente" (fs. 110).

8°) Que, por otro lado, el recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia genere un agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que la torne equiparable a definitiva.

El apelante sostiene que la decisión apelada constituye una especie de "sobreseimiento encubierto" y que el rechazo de la apelación introducida conduce a la paralización del proceso. Pero no acerca fundamento válido alguno para mostrar que ese es el caso, pues no hay elementos suficientes que permitan suponer que la decisión que lo agravia haya perdido carácter provisorio o que los acusadores públicos o la querella hayan perdido la posibilidad de mantener viva su pretensión de que los imputados sean condenados.

En este sentido, conviene recordar que el juez de grado señaló, respecto de algunos de los hechos en relación a los cuales declaró en primera instancia la falta de mérito, que dicha declaración permitía la continuidad de la investigación y que existían "*pruebas ya ofrecidas por las partes, aún no producidas*" (fs. 76). Nada permite presumir que no se vaya a aplicar ese mismo estándar a las imputaciones discutidas en este recurso de hecho. Además, el apelante no ha logrado mostrar por qué sería improbable obtener nuevos elementos probatorios, limitándose a afirmarlo de modo meramente dogmático. Tampoco ha



Corte Suprema de Justicia de la Nación

acercado durante el tiempo posterior a la resolución recurrida ninguna constancia de la que surja que haya habido un impedimento procesal que hubiera paralizado el proceso ni que, de haberse verificado dicha circunstancia, la hubiera denunciado recurriendo a vías procesales aptas para hacerlo, como la queja por retardo de justicia (art. 127 del Código Procesal Penal de la Nación) o el planteo por privación de justicia (art. 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58).

A todo evento y en todo caso, el juez de primera instancia deberá, una vez operado el reenvío, determinar si aún hay medidas probatorias que producir y, en su caso, procesar o sobreseer a los imputados. Recién ahí, en caso de que resolviese sobreseer, la decisión será equiparable a definitiva y, por consiguiente, recurrible en todas las instancias.

9°) Que tampoco corresponde hacer excepción al principio general que requiere la existencia de una sentencia definitiva o equiparable sobre la base de una supuesta gravedad institucional.

Dicha situación vendría configurada, según el recurrente, por el hecho de que se trata de delitos de lesa humanidad cuyo esclarecimiento estaría siendo impedido. Si bien es necesario perseguir y juzgar los crímenes de lesa humanidad (Fallos: 328:2056; 330:3248; 343:2280, entre otros), ese planteo no se hace cargo de que el pretendido impedimento no se verifica en este caso dado que la decisión recurrida es meramente

provisoria y, por lo tanto, nada impide que las investigaciones puedan continuar. Por lo demás, como se dijo más arriba, el apelante no ha identificado hechos, ni acercado razón válida alguna, para pensar que existe alguna clase de parálisis procesal o probatoria a partir del dictado de la falta de mérito recurrida.

En definitiva, no se ha demostrado la configuración de una situación de gravedad institucional y la decisión apelada no genera, en modo alguno, una ruptura del compromiso con el juzgamiento de esta clase de delitos.

10) Que, a la luz de estas consideraciones, no cabe sino concluir que la decisión adoptada por la Cámara Federal de Casación Penal no puede ser revisada por esta Corte.

El impedimento existente para hacerlo no constituye un mero detalle técnico. Las consideraciones relativas a la inexistencia de una decisión definitiva o equiparable a tal *"apuntan a la base de la competencia de esta Corte para revisar las sentencias de los tribunales locales. El máximo tribunal federal debe cumplir su actividad jurisdiccional a partir de las limitaciones fijadas por las reglas constitucionales y legales que determinan su funcionamiento"* (Fallos: 342:1155, disidencia del juez Rosenkrantz).

Por lo tanto, tampoco puede ser revisado el proceder de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto resolvió, primero, que estaba habilitada para pronunciarse sobre el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

procesamiento de los imputados afirmando que era equiparable a definitivo para sostener, después, que su propia decisión de revocar dicho procesamiento era irrevisable por no ser equiparable a definitiva. Aun si ese modo de resolver constituyese, como sostiene el recurrente, una anomalía, ella solo podría ser corregida por esta Corte si la decisión de la cámara fuera definitiva o equiparable a tal y, como se ha visto, no se ha logrado demostrar que se configure dicha circunstancia. Si este Tribunal tratara el recurso interpuesto y revisara la sentencia apelada, mellaría su autoridad no solo porque ello requeriría ignorar las reglas que determinan su propia competencia sino, además, porque deshonraría un axioma simple y, por estar intrínsecamente ligado a la defensa en juicio, fundamental: una anomalía en un proceso, aun cuando se trate de un proceso en el que se imputa la comisión de delitos tan aberrantes como los de lesa humanidad, no puede ser reparada con otra anomalía.

Una larga jurisprudencia remarca que la falta de carácter definitivo de la resolución que se pretende traer a conocimiento de esta Corte no puede ser suplida por la invocación de arbitrariedad o de la violación de garantías constitucionales (Fallos: 233:22; 250:360; 266:33; 286:240; 294:291; 306:299; 311:1781; 315:859; 327:2048; 329:2903; 330:1076, 4549; 335:2211, entre muchísimos otros).

11) Que a ello corresponde agregar que planteos sustancialmente similares han sido ya desestimados por la Corte en numerosas ocasiones.

En varias causas de delitos de lesa humanidad, las querellas o el Ministerio Público Fiscal han cuestionado declaraciones de falta de mérito con fundamento en que, dadas las circunstancias en que fueron dispuestas, su efecto práctico era la paralización del proceso porque se habrían agotado las medidas de prueba posibles y no existían otras que permitirían obtener nuevos elementos de convicción. También sostuvieron, como en la presente causa, que se configuraría un supuesto de gravedad institucional porque podría estar comprometida la responsabilidad del Estado argentino por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia. Todos esos planteos han sido sistemáticamente desestimados por este Tribunal con fundamento en que las decisiones no eran equiparables a definitiva, lo que presupone que no se configura un supuesto de gravedad institucional (sentencia del 19 de abril de 2016 en la causa CSJ 823/2013 (49-G)/CS1 "González, José María y otros s/ causa n° 415/2013"; sentencia del 21 de junio de 2016 en la causa FRO 76000012/2011/6/1/RH2 "Saint Amant, Manuel Fernando y otros s/ homicidio agravado fuerzas de seguridad, art. 80 inc. 9"; sentencia del 17 de mayo de 2016 en la causa CSJ 35/2014 (50-P)/CS1 "Piccione, Guillermo Aníbal s/ causa n° 1291"; sentencia del 19 de octubre de 2017 en la causa CSJ 703/2016/RH1 "Settel, Carlos Alberto y otros s/ recurso de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

casación”; sentencia del 30 de julio de 2020 en la causa FBB 15000158/2012/10/1/RH4 “Massot, Vicente Gonzalo y otros s/ privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada art. 142 inc. 5, tortura, homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas y asociación ilícita”).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta y Juzgado Federal n° 2 de Jujuy.**